

03 de junio

TaxView

BOLETÍN TRIBUTARIO

En esta oportunidad:

- ☐ Leyes
- ☐ Decreto Supremo
- ☐ Resolución de Superintendencia (SUNAT)
- ☐ Casaciones
- ☐ Informes SUNAT
- ☐ Resoluciones de Tribunal Fiscal (RTF)
- ☐ Proyecto de Ley



[Ver más >>>](#)

Fecha publicación: 06.02.2024

Resolución de Superintendencia 000017-2024-SUNAT Aprueban nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601

Se aprueba el PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 4.3, a ser utilizado a partir del periodo enero de 2024.

El PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 4.3 también debe ser utilizado para la presentación de la PLAME y la declaración, original o rectificatoria, de los conceptos referidos en los incisos b) al m) y del o) al s) del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/SUNAT correspondiente a los periodos tributarios de noviembre de 2011 a diciembre de 2023.

El PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 4.3, estará a disposición de los interesados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución

Vigencia: a partir del 07.02.2024

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2024/000017-2024.pdf>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 11.02.2024

Resolución de Superintendencia 000026-2024-SUNAT Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N° 000269-2023/SUNAT para postergar la fecha de puesta a disposición del Formulario Virtual N° 709 - Renta Anual - Persona Natural y de la información personalizada correspondiente al ejercicio 2023 de las personas naturales

La presente resolución tiene por finalidad postergar la fecha a partir de la cual estará a disposición de las personas naturales el Formulario Virtual N° 709 - Renta Anual - Persona Natural y su información personalizada correspondiente al ejercicio gravable 2023, así como fijar la fecha a la que se actualizará esta última.

El Formulario Virtual N° 709 - Renta Anual - Persona Natural está disponible en SUNAT Virtual y en el APP Personas SUNAT a partir del 13 de mayo de 2024.

La información personalizada a que se refiere el artículo 5 de la Resolución se encuentra disponible a partir del 12 de febrero de 2024, salvo para las personas naturales a que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 3 para quienes está disponible desde el 13 de mayo de 2024.

La información personalizada correspondiente al ejercicio 2023 para la persona natural a que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 000269-2023/SUNAT estará actualizada al 30 de abril de 2024..

Vigencia: a partir del 12.02.2024

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2024/000026-2024.pdf>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 13.02.2024

Resolución de Superintendencia 00005-2024-SUNAT

Amplían la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica dispuesta en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023-SUNAT/700000

Ampliése lo dispuesto en los numerales 2 de la columna “Supuestos para la aplicación de la facultad discrecional” del Anexo a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N.º 000039-2023-SUNAT/700000, relativos a las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 10 del artículo 175 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, para incluir a dichas infracciones cuando se configuren por los periodos enero, febrero y marzo de 2024.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superAdjunta/rsnati/2024/rsnati-000005-2024.pdf>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 20.02.2024

Decreto Supremo 014-2024-EF Modifican el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Literal B del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y sus normas modificatorias, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/ 2,41 por litro

A partir del 1 de julio de 2024 el monto fijo de los bienes contenidos en el párrafo anterior será de S/ 2,51 por litro.

Vigencia: a partir del 01.03.2024

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5889476/5218202-ds014_2024ef.pdf?v=1708436344



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 01.03.2024

Resolución de Superintendencia 000032-2024-SUNAT Modifican la normativa sobre comprobantes de pago electrónicos para permitir que los boletos de transporte aéreo regular de pasajeros puedan ser modificados por notas electrónicas

La presente resolución tiene por objeto realizar cambios en la normativa sobre comprobantes de pago electrónicos para permitir que los boletos de transporte aéreo regular de pasajeros puedan ser modificados por notas de crédito y notas de débito emitidas a través del SEE - Del contribuyente y del SEE - OSE.

Cabe señalar que aun cuando la normativa sobre emisión electrónica de comprobantes de pago (SEE - Contribuyente y SEE - OSE) contempla la emisión de notas de crédito y de débito para modificar algunos documentos autorizados, no permite su emisión respecto de boletos de transporte aéreo regular de pasajeros.

Que las compañías de aviación comercial que emiten los boletos de transporte aéreo han sido designadas o han adquirido la calidad de emisores electrónicos de comprobantes de pago. En ese sentido, permitir que las notas electrónicas que emitan a través del SEE - Del contribuyente y del SEE - OSE modifiquen los mencionados documentos autorizados les facilitaría el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, pues a través de un solo sistema podrán modificar las facturas, las boletas de venta y los boletos de transporte aéreo;

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2024/000032-2024.pdf>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 05.03.2024

Resolución de Superintendencia 000042-2024-SUNAT Asignan contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales a sus unidades de organización dependientes

Asignar los contribuyentes del directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales a las Divisiones de Auditoría I y II de las Gerencias de Fiscalización I y II de dicha Intendencia, conforme a la relación contenida en los Anexos 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente resolución.

Los procedimientos de fiscalización iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución continuarán tramitándose hasta su culminación por las Gerencias de Fiscalización I o II, así como sus respectivas Divisiones de Auditoría I o II, que se encuentren encargadas de dichos procedimientos, independiente de la asignación efectuada mediante la presente resolución.

Ver anexos 1, 2, 3 y 4 en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2024/anexo-000042-2024.pdf>

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2024/000042-2024.pdf>



Fecha publicación: 25.03.2024

Resolución de Superintendencia 000058-2024-SUNAT Aprueban nueva versión del PDT del Impuesto Selectivo al Consumo, Formulario Virtual N° 615

Se aprueba la versión 5.5 del PDT ISC - Formulario Virtual N° 615. La versión 5.5 del PDT ISC - Formulario Virtual N° 615 se encuentra a disposición de los interesados, en el portal de la SUNAT en la internet, cuya dirección electrónica es: <http://www.sunat.gob.pe>, a partir del 1 de abril de 2024, siendo de uso obligatorio desde dicha fecha, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias o rectificatorias.

Vigencia: a partir del 25.03.2024

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2024/000058-2024.pdf>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 27.03.2024

Decreto Supremo 035-2024-EF

Dictan normas reglamentarias de la Ley N° 31903, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPE

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular el procedimiento para solicitar, de manera extraordinaria, la liberación de los montos depositados en las cuentas de detracciones cuyos titulares sean las MYPE; así como, reglamentar el procedimiento de ingreso como recaudación aplicable a dicho segmento empresarial, sobre la base del supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley; y establecer la forma, plazos y otras condiciones necesarias para la correcta y oportuna ejecución de la Ley.

El presente Decreto Supremo es aplicable a las MYPE, constituidas por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, cuyas ventas anuales no hayan superado en el año 2021 o 2022, según sea el caso, los límites máximos establecidos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.

El indicado límite máximo se determinará comparando y eligiendo el mayor entre:

- El resultado de la suma de los montos consignados como ventas gravadas con el IGV y exportaciones en el PDT 621.
- El monto consignado como base del pago a cuenta del PDT 621.
- La suma de los importes consignados como ingresos gravados y no gravados en el FV 710 Renta anual.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6118224/5408769-ds035_2024ef.pdf?v=1711551148



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 27.03.2024

Decreto Supremo 035-2024-EF (Continuación)

Dictan normas reglamentarias de la Ley N° 31903, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPE

Para la determinación del límite se debe considerar las declaraciones mensuales de los períodos tributarios de enero a diciembre de 2021 o 2022 y la declaración anual que corresponde a estos ejercicios, que se hubieran presentado hasta la fecha de publicación de la Ley, incluyendo las declaraciones rectificatorias que hayan surtido efecto hasta esta fecha.

Asimismo, las MYPE no deben encontrarse omisas, a la fecha de publicación de la Ley, a la presentación de las declaraciones indicadas, según sea el caso, salvo que hayan estado exceptuadas de presentar dichas declaraciones conforme a la normativa de la materia. Así también, en el caso de reorganización de sociedades, la empresa absorbente debe considerar las ventas de la empresa absorbida.

No se encuentran comprendidos los siguientes sujetos:

- Los contribuyentes inscritos en el RUC a partir del 2023
- Las MYPES que en el 2021 o 2022:
 - Hayan conformado un grupo económico o hayan tenido vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que hubiesen superado los límites máximos establecidos.
 - Hayan sido condenadas -o sus titulares y/o representantes legales- mediante sentencia firme por delitos tributarios y/o aduaneros.
 - Hayan estado comprendidas en los alcances del artículo 1 de la Ley N° 30737, Ley que asegura el Pago Inmediato de la Reparación Civil a favor del Estado Peruano en Casos de Corrupción y Delitos Conexos.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6118224/5408769-ds035_2024ef.pdf?v=1711551148



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 27.03.2024

Decreto Supremo 035-2024-EF (Continuación)

Dictan normas reglamentarias de la Ley N° 31903, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPE

Los montos depositados en las cuentas de detracciones cuyos titulares sean las MYPE son ingresados como recaudación cuando el titular de la cuenta tenga deuda tributaria pendiente de pago. Para tal efecto, no se consideran las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hayan vencido.

Una vez que la SUNAT detecte la causal prevista en el párrafo anterior, notifica a la MYPE una comunicación, imputándole dicha causal y otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surte efecto la citada notificación, para que presente su descargo.

Dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha en que vence el plazo referido en el párrafo anterior, la SUNAT notifica una constancia de resultado, cuando de la evaluación del descargo presentado determina la inexistencia de la causal imputada; caso contrario o cuando la MYPE no presenta descargo alguno, la SUNAT notifica una resolución que dispone el ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6118224/5408769-ds035_2024ef.pdf?v=1711551148



Fecha publicación: 27.03.2024

Decreto Supremo 038-2024-EF

Aprueban Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas

Se aprueba el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV" a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

El "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV" aprobado en el artículo precedente se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2024 y rige a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Ver listado en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6118298/5408789-listado_entidades_exceptuadas_percepcion_igv_marzo2024.pdf?v=1711551508

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6118248/5408789-ds038_2024ef.pdf?v=1711551290



Fecha publicación: 30.03.2024

Resolución de Superintendencia 000063-2024-SUNAT **Resolución de Superintendencia que posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos los sujetos obligados a ello a partir del período abril de 2024**

La presente resolución tiene por objeto postergar, del período abril de 2024 al período agosto de 2024, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), los sujetos que se encuentren obligados a llevar los mencionados registros.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2024/000063-2024.pdf>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 09.04.2024

Decreto Supremo N° 047-2024-EF

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

El objeto del presente Decreto Supremo es adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1541 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1541, que entró en vigencia el 1 de enero de 2023, se modificó la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de perfeccionar el tratamiento tributario aplicable a los contratos de asociación en participación.

Entre las aludidas modificaciones se encuentra el haberse establecido que, para efectos del impuesto a la renta, se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a la participación del asociado de un contrato de asociación en participación

Así, se modifica el acápite (ii) del numeral 1 del inciso b) del artículo 13, el acápite (i) del numeral 2 y el numeral 4 del inciso a) del artículo 18-A, el primer párrafo de los numerales 1 y 2 del artículo 39-B, el artículo 92 y el artículo 94 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2277556-2>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 14.04.2024

Resolución de Superintendencia 000075-2024-EF Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del ISC a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019

La presente resolución tiene por objeto aprobar el porcentaje a que hace referencia el literal b) del numeral 4.4 artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF, aplicable a los meses de enero, febrero y marzo de 2024.

La presente resolución tiene por finalidad poder atender las solicitudes de devolución del ISC comprendidas en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 012-2019 que presenten los transportistas por el primer trimestre del año 2024.

Se aprueba el porcentaje a que se refiere el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF, como sigue:

MES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL ISC (%)
Enero 2024	10.30%
Febrero 2024	10.35%
Marzo 2024	10.36%



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 18.04.2024

Ley 32002

Ley que autoriza el retiro extraordinario y facultativo de los fondos de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones hasta por el monto de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

La presente ley tiene por objeto autorizar de manera extraordinaria y facultativa a todos los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, sin ninguna excepción, el retiro de los fondos acumulados en sus cuentas individuales de capitalización, hasta por el monto de 4 UIT.

El procedimiento para el retiro extraordinario y facultativo de los fondos pensionarios es el siguiente:

- a) Los afiliados presentan su solicitud de manera física o virtual dentro de los noventa días calendario posteriores a la vigencia del reglamento de la presente ley.
- b) Se abona un monto de hasta una UIT cada treinta días calendario, realizándose el primer desembolso a los treinta días calendario de presentada la solicitud ante la administradora privada de fondos de pensiones a la que pertenezca el afiliado.
- c) En el caso de que el afiliado desista de continuar retirando los fondos de su cuenta individual de capitalización (CIC), puede solicitarlo por única vez a la administradora privada de fondos de pensiones diez días calendario antes del siguiente desembolso.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) determinar, mediante reglamento, el procedimiento operativo para el retiro en un plazo que no exceder de quince días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la ley, bajo responsabilidad de su titular.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2280585-1>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 18.04.2024

Decreto Supremo N° 054-2024-EF

Aprueban disposiciones reglamentarias para la aplicación del beneficio tributario que otorga la Ley N° 31828, Ley del Joven Empresario

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias del artículo 2 y el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 31828, Ley del Joven Empresario

La finalidad del presente Decreto Supremo es facilitar la correcta aplicación del beneficio tributario establecido en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 31828, Ley del Joven Empresario.

Alcance del beneficio

Las empresas debidamente inscritas en la SUNARP a que se refiere el artículo 2 de la Ley son las señaladas en:

- La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades
- El Decreto Ley N° 21621, Gobierno dicta Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
- El Decreto Legislativo N° 1409, Decreto Legislativo que promueve la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.

Disposiciones para la aplicación del beneficio

- Momento de contratación se considera la fecha de inicio de labores.
- Para efecto del cómputo del periodo de 12 meses previos, se consideran los doce meses anteriores contados desde el mes precedente al anterior a aquel de la fecha de inicio de labores.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 18.04.2024

Decreto Supremo N° 054-2024-EF (Continuación) **Aprueban disposiciones reglamentarias para la aplicación del beneficio tributario que otorga la Ley N° 31828, Ley del Joven Empresario**

- La remuneración básica mensual comprende la remuneración principal fija o la remuneración principal variable o imprecisa (comisiones o destajo)
En el caso de una remuneración variable o imprecisa, la sumatoria total de las remuneraciones básicas dividida entre la cantidad de meses no debe superar S/ 1 700.

Procedimiento para el cálculo del beneficio

- a) Empleo en el periodo base: El cual resulta de dividir la sumatoria del número de trabajadores declarados en el ejercicio anterior entre el número de meses en los que se tuvo declarados esos trabajadores.
En el caso de empresas que no tengan trabajadores en el ejercicio anterior, el empleo en el periodo base es 0.
- b) Determinar el promedio de trabajadores del ejercicio en el que se pretende aplicar el beneficio: El cual resulta de dividir la sumatoria del número de trabajadores declarados en dicho ejercicio entre el número de meses en los que se tuvo declarados esos trabajadores.
- c) Determinar el número de trabajadores que superan el empleo en el periodo base: Es la diferencia entre el promedio de trabajadores del ejercicio en el que se pretende aplicar el beneficio y el empleo en el periodo base.

Solo si la diferencia determinada es igual o mayor a 1 se considera que el número de trabajadores registrados en la planilla electrónica es mayor al empleo en el periodo base. La diferencia determinada se considera como la cantidad máxima de trabajadores nuevos a efectos de la aplicación del beneficio.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 18.04.2024

Decreto Supremo N° 054-2024-EF (Continuación) **Aprueban disposiciones reglamentarias para la aplicación del beneficio tributario que otorga la Ley N° 31828, Ley del Joven Empresario**

d) Identificar entre los trabajadores declarados en el ejercicio por el cual se pretende aplicar el beneficio a aquellos con fecha de inicio de labores en dicho ejercicio y que cumplan los requisitos señalados en los literales b.1, b.2, b.3, b.4, b.6 y b.7 del inciso b) del artículo 3 de la Ley, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo.

e) Realizada la identificación a que se refiere el inciso anterior, se procede conforme a lo siguiente: e.1) Si el número total de trabajadores es igual o menor al número de trabajadores calculado en el inciso c), se considera a estos trabajadores nuevos y el beneficio se aplica respecto de todas sus remuneraciones básicas.

e.2) Si el número total de trabajadores es mayor al número de trabajadores calculado en el inciso c), solo se considera trabajadores nuevos a aquellos comprendidos hasta la cantidad máxima calculada en el inciso mencionado. Para estos efectos, se realiza lo siguiente:

- (i) Determinar el monto total de las remuneraciones básicas de los trabajadores identificados según lo indicado en el inciso d).
- (ii) Ordenar en forma ascendente el monto total de las remuneraciones básicas por cada trabajador identificado según el inciso d).
- (iii) Seleccionar en forma ascendente a los trabajadores hasta la cantidad máxima calculada en el inciso c).
- (iv) Se considera trabajadores nuevos a los seleccionados según el acápite iii) y el beneficio se aplica respecto de todas sus remuneraciones básicas.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2280583-1>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 18.04.2024

Decreto Supremo N° 054-2024-EF (Continuación) **Aprueban disposiciones reglamentarias para la aplicación del beneficio tributario que otorga la Ley N° 31828, Ley del Joven Empresario**

f) Monto total de la deducción adicional: Se procede a sumar todas las remuneraciones básicas declaradas de los trabajadores nuevos. A este importe, se aplica el factor de 0,5.

Para efectos de lo señalado en los incisos a), b) y f), el resultado de todos los cálculos efectuados en el procedimiento se redondea sin considerar decimales.

Para efecto de la aplicación del beneficio, la remuneración básica mensual que se pague al trabajador nuevo debe ser deducible según lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta (IR).

Para efecto de la aplicación del beneficio, respecto del ejercicio que se utilice para determinar el empleo en el periodo base, se debe cumplir con regularizar la presentación de las declaraciones mensuales en el medio regulado por la SUNAT para recibir la planilla electrónica y el pago de las remuneraciones comprendidas en dichas declaraciones hasta antes de la fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual del IR del citado ejercicio.

Tratándose de trabajadores cuya fecha de inicio de labores se produce a partir del 1 de enero de 2024 y antes de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, el cumplimiento del requisito a que se refiere el literal b.2 del inciso b) del artículo 3 de la Ley se acredita con el documento que para estos efectos se obtenga a través de SOL o con el CUL. El trabajador debe obtener cualquiera de estos documentos hasta el quinto día hábil del mes siguiente al de la entrada en vigencia del presente decreto supremo y entregarlo a su empleador en esa fecha

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2280583-1>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 24.04.2024

Decreto Supremo N° 058-2024-EF

Aprueba el Reglamento de los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 31893 - Ley de medidas estratégicas y disposiciones económicas y tributarias para el fortalecimiento y posicionamiento del ecosistema del libro y de la lectura

Se incluye como cuarto párrafo del literal B) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, lo siguiente:

"B)

(...)

La importación y/o venta en el país de libros electrónicos/libros digitales/e-books, definidos como tal conforme con lo previsto en los numerales 27 y 28 del glosario de términos de la Ley N° 31053, cuya reproducción, distribución o puesta a disposición se realice por medios electrónicos o digitales a través de Internet u otras vías informáticas."

A través de Disposición Complementaria Final se ha establecido que la SUNAT podrá establecer que los sujetos beneficiarios de la exoneración del IGV a la importación y/o venta en el país de libros y productos editoriales afines, le informen el valor de venta de los referidos bienes, en la forma, plazo y condiciones que aquella entidad señale mediante resolución de superintendencia

Por otro lado, mediante Disposición Complementaria Transitoria ha establecido que en tanto no se aprueben las normas reglamentarias o complementarias del primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, la devolución del reintegro tributario del IGV a las editoriales de libros se podrá efectuar mediante notas de crédito negociables o cheques no negociables, siendo de aplicación lo dispuesto



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 24.04.2024

Decreto Supremo N° 058-2024-EF (Continuación) **Aprueba el Reglamento de los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 31893 - Ley de medidas estratégicas y disposiciones económicas y tributarias para el fortalecimiento y posicionamiento del ecosistema del libro y de la lectura**

en el Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF, en todo lo que no se oponga al reglamento que se aprueba mediante el artículo 1 del presente decreto supremo.

REGLAMENTO DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PREVISTOS EN LA LEY N° 31893 - LEY DE MEDIDAS ESTRATÉGICAS Y DISPOSICIONES ECONÓMICAS Y TRIBUTARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO Y POSICIONAMIENTO DEL ECOSISTEMA DEL LIBRO Y DE LA LECTURA

La presente norma tiene por objeto reglamentar los beneficios tributarios a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 31893, Ley de medidas estratégicas y disposiciones económicas y tributarias para el fortalecimiento y posicionamiento del ecosistema del libro y de la lectura.

Exoneración del IGV

Los libros y productos editoriales afines cuya importación y/o venta en el país está exonerada del IGV, son:

- a) Los detallados en el Literal A del Apéndice I de la Ley del IGV, conforme con lo señalado en el párrafo 12.1 del artículo 12 de la Ley.
- b) Los libros electrónicos/libros digitales/e-books a que se refiere el cuarto párrafo del Literal B) del Apéndice I de la Ley del IGV.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 24.04.2024

Decreto Supremo N° 058-2024-EF (Continuación)

Aprueba el Reglamento de los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 31893 - Ley de medidas estratégicas y disposiciones económicas y tributarias para el fortalecimiento y posicionamiento del ecosistema del libro y de la lectura

Cobertura

El reintegro tributario consiste en la devolución del IGV pagado por las adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima e insumos; así como, en los servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos, prestados o utilizados en el país, destinados a la producción de libros y productos editoriales afines. Los bienes y servicios materia de este beneficio son los que se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la referencia a editoriales de libros contenida en la Ley se entiende referida a empresas editoriales, conforme con la definición contenida en el Anexo de la Ley N° 31053.

Condiciones para obtener el reintegro tributario

- Tener el RUC en estado activo y la condición de domicilio fiscal habido.
- Tener una constancia emitida por la BNP.
- Los bienes de capital deben haberse registrado de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.
- Las adquisiciones materia del beneficio deben estar respaldadas únicamente en comprobantes de pago electrónicos, tratándose de adquisiciones locales de bienes o servicios; la Declaración Aduanera de Mercancías y demás documentos de importación, tratándose de la importación de bienes; o el documento donde conste el pago del IGV, tratándose de la utilización de servicios en el país, debiendo estos solo contener bienes o servicios sujetos al reintegro tributario.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 24.04.2024

Decreto Supremo N° 058-2024-EF (Continuación) **Aprueba el Reglamento de los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 31893 - Ley de medidas estratégicas y disposiciones económicas y tributarias para el fortalecimiento y posicionamiento del ecosistema del libro y de la lectura**

Condiciones para obtener el reintegro tributario

- El valor total del IGV consignado en cualquiera de los documentos indicados en el punto anterior no debe ser inferior a 0,02 de la UIT vigente a la fecha de emisión de los referidos documentos.
- Las adquisiciones de bienes y servicios deben haber sido anotadas en el Registro de Compras al que se añadirá una columna para señalar el monto del IGV materia del beneficio.
- Haber cumplido con llevar el registro de Ventas e Ingresos a través de cualquiera de los sistemas y/o módulos aprobados por la SUNAT.
- Las adquisiciones de bienes y servicios deben cumplir con las disposiciones contenidas en los capítulos VI y VII de la Ley del IGV (Requisitos formales y sustanciales y ajustes al crédito fiscal).
- Haber presentado las declaraciones mensuales del IGV e impuesto a la renta correspondientes a los meses por los cuales se solicita el reintegro tributario; así como a los últimos doce (12) meses precedentes al anterior a aquel en el cual se presenta la solicitud, de corresponder.
- Haber registrado en el RUC como actividad económica principal o secundaria la edición de libros, conforme con la CIIU Revisión 4.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6242203/5494599-ds058_2024ef.pdf?v=1714011787



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 08.05.2024

Resolución de Superintendencia 000017-2024-SUNAT Amplían la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica dispuesta en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023- SUNAT/700000 y ampliatoria.

Mediante la presente resolución se amplía lo dispuesto en los numerales 2 de la columna "Supuestos para la aplicación de la facultad discrecional" del Anexo a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023- SUNAT/700000, relativos a las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 10 del artículo 175 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, para:

- Incluir a dichas infracciones cuando se configuren por los periodos abril, mayo, junio y julio de 2024; y,
- Prorrogar el plazo para subsanar la generación de los registros y/o realizar los ajustes que correspondan en el SIRE del 30 de abril 2024 hasta el 31 de agosto de 2004..

Vigencia: Desde el 09.05.2024

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2024/000017-2024.pdf>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 17.05.2024

Ley 32027

Ley que autoriza a los trabajadores la libre disposición del cien por ciento de la Compensación por Tiempo de Servicios, a fin de cubrir sus necesidades por causa de la actual crisis económica

La Disponibilidad temporal de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios (CTS) Se autoriza, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2024, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100 %) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición.

El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente ley en el plazo máximo de diez días calendario contados desde su entrada en vigor.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2289582-1>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 26.05.2024

Decreto Supremo N° 003-2024-TR

Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley N° 32027, Ley que autoriza a los trabajadores la libre disposición del cien por ciento de la Compensación por Tiempo de Servicios, a fin de cubrir sus necesidades por causa de la actual crisis económica

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 32027, Ley que autoriza a los trabajadores la libre disposición del cien por ciento (100%) de la compensación por tiempo de servicios, a fin de cubrir sus necesidades por causa de la actual crisis económica.

El presente Reglamento es de aplicación a:

- a. Los trabajadores del sector privado comprendidos dentro de los alcances del TUO del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, independientemente del régimen laboral al que se sujeten;
- b. Los trabajadores de empresas del Estado sujetos al régimen laboral del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y,
- c. Los servidores civiles de entidades del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y al régimen del servicio civil regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

A efecto de disponer, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2024, libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos de compensación por tiempo de servicios que tiene acumulados a la fecha de disposición, el trabajador puede:

- a. Realizar el retiro, total, parcial o parciales, del monto disponible en su respectiva cuenta de depósito de compensación por tiempo de servicios; o,



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 26.05.2024

Decreto Supremo N° 003-2024-TR

Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley N° 32027, Ley que autoriza a los trabajadores la libre disposición del cien por ciento de la Compensación por Tiempo de Servicios, a fin de cubrir sus necesidades por causa de la actual crisis económica

- b. Solicitar, preferentemente por canales digitales, que la entidad financiera efectúe el desembolso mediante transferencias a las cuentas del trabajador que éste indique, pertenecientes a una empresa del sistema financiero, una cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, o empresa emisora de dinero electrónico, conforme a los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable, así como a las operaciones que realizan.

Recibida la solicitud de desembolso mediante transferencias a que se refiere el literal b) del numeral anterior, la entidad financiera efectúa la transferencia a las cuentas del trabajador que éste indique, en un plazo no mayor de dos días hábiles.



Informe 000008-2024-SUNAT/7T000

Servicio de transporte de mercancías dentro de una misma ciudad, prestado de forma independiente

Consulta:

Se consulta si el servicio de transporte de mercancías dentro de una misma ciudad, prestado de forma independiente por conductores con vehículos propios o alquilados a favor de empresas, generan rentas de cuarta categoría y, por ende, el gasto generado por dicho servicio se sustenta mediante recibos por honorarios

Conclusión:

El servicio de transporte de mercancías dentro de una misma ciudad, prestado de forma independiente por conductores con vehículos propios o alquilados a favor de empresas, generará rentas de tercera categoría cuando para su prestación se requiera de una organización empresarial; siendo que, en caso contrario, generará rentas de cuarta categoría, por lo que el gasto generado por dicho servicio deberá sustentarse mediante factura o recibo por honorarios según corresponda.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Informe 000010-2024-SUNAT/7T000

Imputación de rentas de fuente extranjera obtenidas por una empresa industrial domiciliada en el Perú

Consulta:

Se consulta si para efectos de la determinación del impuesto a la renta, las rentas de fuente extranjera obtenidas por una empresa industrial domiciliada en el Perú por concepto de intereses derivados de un préstamo otorgado a favor de una empresa vinculada no domiciliada, y los dividendos recibidos en calidad de accionista de esta última deben imputarse al ejercicio gravable en que se perciban conforme a lo previsto en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Conclusión:

Para efectos de la determinación del impuesto a la renta, las rentas de fuente extranjera obtenidas por una empresa industrial domiciliada en el Perú por concepto de intereses derivados de un préstamo otorgado a favor de una empresa vinculada no domiciliada, y los dividendos recibidos en calidad de accionista de esta última deberán imputarse al ejercicio gravable en que se perciban conforme a lo previsto en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, en la medida que no provengan del ejercicio de una actividad empresarial en el exterior.



Informe 000012-2024-SUNAT/7T000

Exoneraciones establecidas en el inciso j) y n) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Consulta:

En relación con la exoneración dispuesta en los incisos j) y n) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta se consulta si la mención a "representaciones deportivas" y "representaciones de países extranjeros" comprende tanto a una pluralidad de sujetos como a un deportista o artista que actúe individualmente.

Conclusión:

En relación con la exoneración dispuesta en los incisos j) y n) del artículo 19° de la LIR debe entenderse que la mención a "representaciones deportivas" y "representaciones de países extranjero s " comprende tanto a una pluralidad de sujetos como a un deportista o artista que actúe individualmente.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Informe 000013-2024-SUNAT/7T000

No exoneración del IGV del concepto de libro interactivos. Pagos por acceso a libros interactivos califica como renta de fuente peruana

Consulta:

Se consulta si, para efectos de la exoneración del IGV prevista en la Ley N.º 31053 - Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro; el concepto de libro comprende a los libros interactivos que son puestos a disposición del usuario mediante una plataforma tecnológica a cambio de un pago único o de una contraprestación periódica que da acceso al libro por un tiempo limitado mientras se pague la contraprestación. Asimismo, se plantea el supuesto en el que los libros interactivos son puestos a disposición del usuario por una empresa no domiciliada en el Perú, consultándose si la retribución pagada por dicho usuario domiciliado califica como renta de fuente peruana sujeta a retención del impuesto a la renta en el país.

Conclusión:

1. Los libros interactivos puestos a disposición del usuario mediante una plataforma tecnológica a cambio de un pago único o de una contraprestación periódica que da acceso al libro por un tiempo limitado mientras se pague la contraprestación, al no encontrarse dentro de los alcances del Anexo B del Decreto Supremo N.º 008 -2004 - ED, no están comprendidos en el beneficio de exoneración del IGV previsto en el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N.º 31053
2. La retribución pagada por la puesta a disposición de libros interactivos que realiza una empresa no domiciliada en el Perú a un usuario domiciliado, a través de una plataforma tecnológica, en tanto servicio digital, se encuentra gravada con el impuesto a la renta en el país.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2024/informe-oficios/i000013-2024-7T0000.pdf>



Informe 000015-2024-SUNAT/7T000

Concepto de “participacion de pesca” forma parte de la base de cálculo de ESSALUD

Consulta:

Se consulta si el concepto denominado “participación de pesca” que perciben los trabajadores pesqueros, debe ser incluido en la base para el cálculo de la contribución a Essalud por parte de las entidades empleadoras.

Conclusión:

La “participación de pesca” que perciben los trabajadores pesqueros, en tanto concepto remunerativo, debe ser incluido en la base de cálculo de la contribución al Essalud que pagan las entidades empleadoras.



Informe 000016-2024-SUNAT/7T000

El IGV pagado en la utilización de servicio se excluye del cálculo de la prorrata del crédito fiscal, pero si forma parte del impuesto al que se le aplica el porcentaje de prorrata.

Consulta:

Se formulan las siguientes consultas sobre la prorrata del crédito fiscal regulada en el numeral 6.2 del inciso 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley IGV:

1. ¿La utilización de servicios en el país se encontraría excluida del cálculo del porcentaje de la prorrata del crédito fiscal regulado en los incisos a), b) y c) del referido numeral?
2. ¿El impuesto pagado por la utilización de servicios se encontraría excluido del monto del impuesto al que resulta de aplicación el porcentaje de la prorrata del crédito fiscal, cuya regulación se encuentra en el inciso d) del mencionado numeral?

Conclusión:

1. La utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados se encuentra excluida del cálculo del porcentaje de la prorrata del crédito fiscal regulado en los incisos a), b) y c) del numeral 6.2 del inciso 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV.
2. El IGV pagado por dicha operación no se encuentra excluido del monto del impuesto al que resulta de aplicación el porcentaje de la prorrata del crédito fiscal a que se refiere el inciso d) del mencionado numeral 6.2., no pudiendo, por tanto, emplearse como crédito fiscal el 100% de este, en caso tal operación se destine a operaciones gravadas y no gravadas.



Informe 000017-2024-SUNAT/7T000

Intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliada s a favor de una CMAC se encontrarán inafectos del IGV si la entidad no domiciliada constituye alguna de las entidades detallada s en el inciso r) del artículo 2 de la Ley de IGV.

Consulta:

Se consulta si los servicios de crédito que generen intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliadas a favor de una Caja Municipal de Ahorro y Crédito (CMAC) se encuentran inafectos del Impuesto General a las Ventas (IGV), considerando que el contribuyente del IGV es el usuario del servicio de crédito, esto es, la CMAC y que el concepto de servicio previsto en la ley del IGV sirve tanto para la prestación o utilización de servicios.

Conclusión:

Los servicios de crédito que generen intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliada s a favor de una CMAC se encontrarán inafectos del IGV si la entidad no domiciliada constituye alguna de las entidades detallada s en el inciso r) del artículo 2 de la Ley de IGV; caso contrario, es decir, si la entidad no domiciliada no constituye alguna de las entidades detalladas en el referido inciso r) se encontrarán gravados con el citado impuesto .



Informe 000018-2024-SUNAT/7T000

La presunción establecida en el numeral 9.3 del artículo 9 de la R.S. N.º 255 -2015 -EF es relativa y por ende admite prueba en contrario.

Consulta:

Se consulta cuál es la naturaleza jurídica de la presunción a que se refiere el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT.

Conclusión:

La presunción establecida en el numeral 9.3 del artículo 9 de la R.S. N.º 255 -2015 -EF es relativa y por ende admite prueba en contrario.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Informe 000019-2024-SUNAT/7T000

Los importadores de gasolina podrán deducir el IRO de las importaciones del IRO de las ventas cuando estas se hayan pagado. No procede la compensación del IRO de las importaciones, contra otras obligaciones tributarias, cuando no hayan sido compensados contra el IRO de ventas.

Consulta:

Se formulan las siguientes consultas vinculadas con el impuesto al rodaje (IRO) que grava la importación de gasolina se formula las siguientes consultas:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 009-92-EF y normas de remisión ¿los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO pagado en la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes :
 - (i) a partir del período mensual en que el IRO de la importación es exigible y haya sido pagado de acuerdo con la legislación aduanera o
 - (ii) con el nacimiento de la obligación de pago del IRO con la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías?
2. De acuerdo con el artículo 40 del Código Tributario, ¿el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO (por ejemplo, gasoholes) podrá ser utilizado para compensar otras obligaciones tributarias, entre las que se encuentre el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo – otros impuestos de naturaleza similar (en la medida que se cumplan con los requisitos mencionados en dicha disposición (p.e. que el crédito y la deuda a compensar correspondan a periodos no prescritos)?



BOLETÍN TRIBUTARIO

Informe 000019-2024-SUNAT/7T000 (Continuación)

Los importadores de gasolina podrán deducir el IRO de las importaciones del IRO de las ventas cuando estas se hayan pagado. No procede la compensación del IRO de las importaciones, contra otras obligaciones tributarias, cuando no hayan sido compensados contra el IRO de ventas.

Conclusión:

1. Los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO que grave la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes a partir del momento en que aquel haya sido pagado .
2. No procede que en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Tributario, el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO (por ejemplo, gasoholes) sea utilizado para compensar otras obligaciones tributarias.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Informe 000020-2024-SUNAT/7T000

Deducibilidad como costo computable del precio pagado por la adquisición de minerales de mineros formales antes que la autoridad competente declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia

Consulta:

Se consulta si para efecto de determinar el impuesto a la renta del titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable el precio pagado por el mineral que adquiere de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), extraído de concesiones mineras antes que se declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia.

Conclusión:

Para efecto de determinar el impuesto a la renta del titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable, el precio pagado por la adquisición del mineral de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el REINFO, extraído de concesiones mineras antes que la autoridad competente declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia.



Informe 000022-2024-SUNAT/7T000

Cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Amazonía para acceder a los beneficios tributarios.

Consulta:

Se formula las siguientes consultas sobre la aplicación de los beneficios tributarios establecidos por la Ley N.º 27037, Ley de Promoción e Inversión en la Amazonía:

1. ¿Cuál es el momento desde el que deben tenerse debidamente cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 2º del Reglamento de las Disposiciones Tributarias de la Ley N.º 27037 para acceder a los beneficios tributarios dispuestos por dicha ley?
2. ¿Existe la posibilidad de que se restituya el beneficio de la Amazonía al usuario que ha subsanado el incumplimiento de los requisitos antes de la conclusión del ejercicio gravable en curso?

Conclusión:

1. Al momento en que se produce el acogimiento a los beneficios tributarios otorgados por la Ley de la Amazonía, con la presentación del formulario Declara Fácil 621 IGV -Renta mensual dentro del plazo previsto para el efecto, se debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 2º del Reglamento de la Ley de la Amazonía.
2. El incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, acarrea la pérdida de los beneficios tributarios otorgados por la referida ley por el resto del ejercicio gravable, operando a partir del mes siguiente de ocurrida la causal, no habiéndose previsto la posibilidad de que se restituya tales beneficios en dicho ejercicio en caso de que, antes de su conclusión, se subsane el incumplimiento en que se hubiere incurrido.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2024/informe-oficios/i000022-2024-7T0000.pdf>



Informe 000024-2024-SUNAT/7T000

Los beneficios colectivos por concepto de movilidad y refrigerio en virtud de un laudo arbitral a favor de los trabajadores comprendidos en los regímenes laborales de los decretos legislativos N° 728 y 1057, no se encuentran afectos al impuesto a la renta en la medida que dichos conceptos califiquen como condición de trabajo para su perceptor.

Consulta:

Se consulta si los beneficios colectivos otorgados en monto dinerario por concepto de movilidad y refrigerio en virtud de un laudo arbitral a favor de los trabajadores comprendidos en los regímenes laborales de los decretos legislativos N° 728 y 1057 se encuentran afectos al impuesto a la renta.

Conclusión:

Los beneficios colectivos otorgados en monto dinerario por concepto de movilidad y refrigerio en virtud de un laudo arbitral a favor de los trabajadores comprendidos en los regímenes laborales de los decretos legislativos n.os 728 y 1057, no se encuentran afectos al impuesto a la renta en la medida que dichos conceptos califiquen como condición de trabajo para su perceptor.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Informe 000032-2024-SUNAT/7T000

Emisión de guías de remisión en exportaciones realizadas bajo el incoterm EXW

Consulta:

En relación con la obligación de emitir guía de remisión remitente, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Las empresas que realizan venta de exportación bajo el Incoterm EXW, que entregan la mercancía al comprador en sus instalaciones, tendrían obligación de emitir guía de remisión remitente desde sus instalaciones hasta el terminal de almacenamiento o almacén aduanero?
2. En este tipo de operaciones de venta para la exportación bajo el Incoterm EXW, el comprador contrata a una agencia de aduanas u operador logístico para que realice los trámites de exportación, ¿correspondería a este agente de aduanas emitir la guía de remisión remitente, o es la empresa que entrega los bienes para la exportación EXW la obligada a emitir dicho documento?
3. En el caso de que la empresa que entrega los bienes para la exportación bajo el Incoterm EXW no emita guía de remisión remitente, pero realice el trámite de exportación definitiva de los bienes ¿mantiene su calidad de exportadora para efectos de la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) de los bienes exportados dispuesta por el inciso 8 artículo 33 de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)?

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2024/informe-oficios/i000032-2024-7T0000.pdf>



Informe 000032-2024-SUNAT/7T000 (Continuación) **Emisión de guías de remisión en exportaciones realizadas bajo el incoterm EXW**

Conclusión:

1. Considerando que si la empresa (vendedor) que realiza venta de exportación bajo el Incoterm EXW, que entrega los bienes al comprador en sus instalaciones , al inicio del traslado, no tiene la condición de propietario y poseedor o poseedor , no tiene la obligación de emitir la guía de remisión remitente por el traslado de dichos bienes que se realiza desde sus instalaciones hasta el terminal de almacenamiento o almacén aduanero; sin perjuicio del cumplimiento de dicha obligación por quien corresponda.
2. Cuando el comprador que ha adquirido la propiedad de los bienes al momento de su entrega contrata una agencia de aduana para realizar los trámites de exportación, lo que presupone haberle otorgado mandato para despachar, dicha agencia se encuentra obligada a emitir la guía de remisión remitente, no habiéndose previsto como excepción de tal obligación que la operación de compraventa internacional haya sido convenida en los términos del Incoterm EXW.
3. Se considera como exportación la operación en virtud de la cual el vendedor entrega al comprador los bienes objeto de una operación de compraventa internacional convenida en los términos del Incoterm EXW , en la medida que la DAM esté a nombre del vendedor y se cumpla con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley del IGV, no habiéndose establecido como requisito, para tal efecto, que el vendedor deba haber emitido la guía de remisión remitente.



Informe 000034-2024-SUNAT/7T000

Los intereses pagados por una CMAC a una entidad extranjera, se encuentran exonerados del impuesto a la renta conforme a lo dispuesto en el inciso q) del artículo 19 de la LIR.

Consulta:

Se consulta si en el marco de financiamientos otorgados por entidades del extranjero, están exonerados del impuesto a la renta los intereses pagados a dichas entidades por una Caja Municipal de Ahorro y Crédito del sistema financiero peruano.

Conclusión:

En el marco de financiamientos otorgados por entidades del extranjero, los intereses pagados a dichas entidades por una CMAC del sistema financiero peruano se encuentran exonerados del impuesto a la renta conforme a lo dispuesto en el inciso q) del artículo 19 de la LIR.



Informe 000037-2024-SUNAT/7T000

Empresas que cumpla con las características definidas en el artículo 2 de la ley N.º 31556 y tenga vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros, no se encontrará dentro del ámbito de aplicación de la referida ley.

Consulta:

Se consulta si una empresa que cumpla con las características definidas en el artículo 2 de la ley N.º 31556 y tenga vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la referida ley, en caso estas últimas también cumplan tales características.

Conclusión:

Una empresa que cumpla con las características definidas en el artículo 2 de la ley N.º 31556 y tenga vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros, no se encontrará dentro del ámbito de aplicación de la referida ley, sea que estas últimas cumplan o no con tales características. .



Informe 000026-2024-SUNAT/7T000

Obligación de la SUNAT prevista en el numeral 4 del artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Consulta:

Para efecto de la obligación de la SUNAT prevista en el numeral 4 del artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, consistente en remitir anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas la lista de países o territorios que hayan cumplido e incumplido con el intercambio de información, o lo hayan cumplido de forma limitada; así como los casos en los que haya detectado ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo señalados en el inciso b) del numeral 1 del primer párrafo del mismo artículo, se realizan las siguientes consultas:

1. ¿La referencia a intercambio de información comprende las modalidades de intercambio a solicitud, espontáneo y automático establecidas por el Código Tributario y la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal?
2. ¿Qué implica la ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo?



BOLETÍN TRIBUTARIO

Informe 000026-2024-SUNAT/7T000 (Continuación) **Obligación de la SUNAT prevista en el numeral 4 del artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**

Conclusión:

Para efecto de la obligación de la SUNAT prevista en el numeral 4 del artículo 86 del Reglamento de la LIR, consistente en remitir anualmente al MEF la lista de países o territorios que hayan cumplido e incumplido con el intercambio de información, o lo hayan cumplido de forma limitada; así como los casos en los que haya detectado ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo señalados en el inciso b) del numeral 1 del primer párrafo del mismo artículo, se tiene que:

1. La referencia al intercambio de información comprende las modalidades de intercambio a solicitud, automático y espontáneo .
2. La ausencia o falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo en un determinado país o territorio implica que un país o territorio guarde reservas (secreto) en torno a:
 - El sistema tributario aplicable en su jurisdicción.
 - La información de los sujetos que operan en su jurisdicción.
 - Las transacciones efectuadas por los sujetos que operan en su jurisdicción .

Y que, como consecuencia, las administraciones tributarias de otras jurisdicciones no puedan acceder a dicha información, facilitando con ello la elusión o evasión tributaria internacional .

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2024/informe-oficios/i000026-2024-7T0000.pdf>



RTF 03442-1-2024

Observancia Obligatoria

**Verificación de la existencia de pagos indebidos o en exceso:
Presentación de una declaración rectificatoria.**

En el caso de la obligación tributaria determinada por el deudor tributario, a fin de verificar la existencia de un pago indebido o en exceso debe relacionarse dicha determinación declarada con los pagos efectuados por este, de forma que si existe coincidencia, no habrá un pago indebido o en exceso. Por el contrario, podría determinarse la existencia de un pago indebido o en exceso si existiesen diferencias a causa de la presentación de una declaración jurada rectificatoria que surtió efectos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario.

https://drive.google.com/file/d/1ltGKwhcPnMwRZu95YW3kGkrh-CX40XZn/view?usp=drive_link



RTF 04154-9-2024

Observancia Obligatoria

Diferencias de cambio que resulten de expresar la contabilidad en moneda extranjera son computables para determinar la renta neta.

En el caso de contribuyentes que llevan contabilidad en moneda extranjera, las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda extranjera los saldos en moneda nacional de las cuentas contables, referidas al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, son computables para la determinación de la renta neta.

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sal/a/2024/resolucion/2024_9_04154.pdf



RTF 00549-Q-2024

Observancia Obligatoria

Suspensión del cómputo del plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

La causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, referida a la tramitación del procedimiento contencioso tributario, opera sólo durante los plazos establecidos para resolver los recursos de impugnación si en el mencionado procedimiento se ha declarado la nulidad de los actos administrativos que contienen la deuda respecto de la cual se ha alegado la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria o del procedimiento llevado a cabo para su emisión.

https://drive.google.com/file/d/1SaPa-hJ0v9qRZYJcseaaS5OT_0R5lls/view?usp=drive_link



RTF 01401-10-2023

Exceso de costo de venta no sustentado

Que respecto a lo argumentado por la recurrente, referido a que la Administración no ha considerado que cualquier error en el cálculo de los metrajes que pudieran haberse presupuestado en la oferta no es reconocido en lo presupuestado al Gobierno Regional de La Libertad, así como tampoco es objeto de valorización ni de reconocimiento de gastos, debido a que el monto pactado por la obra se realizó bajo el sistema de suma alzada, cabe precisar que si bien la aplicación de dicho sistema implica que el desagregado por partidas, es decir, cada una de las actividades que conforman el presupuesto de obra que da origen a la propuesta que debe presentar el postor para la suscripción del contrato es referencial, existiendo la posibilidad que pueda ocurrir variaciones en algunas de las actividades presupuestadas durante la ejecución de la obra. Ello no ha sido desconocido por parte de la Administración, pues lo que cuestiona es que la recurrente no haya acreditado que el exceso de metraje consignado en los presupuestos de los proveedores y que fue facturado por ellos, que determinan costos mayores, hayan sido efectivamente ejecutados en la obra Colegio Daniel Hoyle, presentando medios probatorios que causen certeza respecto de su ejecución, como pudo ser el cuaderno de obra debidamente firmado por los ingenieros residentes y supervisores de obra, el cual estaba obligado a llevar, debiendo anotar las indicaciones, órdenes, autorizaciones, reparos, **variantes, consultas y anotaciones que considere conveniente para la ejecución de la obra**, lo cual se estipuló en la cláusula décimo tercera del Contrato N° (foja 1625) y que fue requerido en el Requerimiento N° al solicitársele que acredite con documentación fehaciente y preconstituida el costo de venta observado, por lo que no se puede amparar lo alegado por la recurrente.

RTF N° 03252-8-2023

Los descuentos deben constar en las políticas de ventas que establezcan las condiciones y parámetros para su otorgamiento

Que ahora bien, como se señaló precedentemente para efectos de sustentar los descuentos otorgados en las ventas de mercaderías que comercializa con "XXXX" la recurrente debía acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos de manera predeterminada en las políticas de ventas que tenía que tener establecida, tal como lo señala la Resolución N° AAAAA o que no implica necesariamente que la referida política debía constar en algún documento suscrito en el periodo en que dicha política de descuentos comenzó a aplicarse, pues no se ha establecido tal formalidad por la Ley del Impuesto a la Renta ni por su reglamento, siendo necesario sustentar y/o acreditar fehacientemente que los descuentos se vinculen a circunstancias tales como pagos anticipados, monto de volumen u otros similares y que se otorguen con carácter general tal como se ha pronunciado este tribunal en diversas resoluciones.

RTF 08543-11-2023

Sustentación de compra de carne de pollo en restaurant de un hotel.

Que en dicho contexto, la recurrente debió aportar documentación que acredite las coordinaciones, traslado, entrega y puesta a disposición de los referidos bienes a efectos de demostrar la realidad de tales operaciones, presentando para dichos efectos documentos como órdenes de compra, guías de remisión del remitente y del transportista correctamente emitidas, partes de ingreso a su almacén y/o establecimiento comercial, constancias de recepción de la referida mercancía, entre otra documentación que otorgue trazabilidad a dichas operaciones y permita concluir que se está frente a operaciones reales que otorgaban derecho a deducir crédito fiscal.

Que pese a los expuesto, la recurrente se limitó a ofrecer explicaciones genéricas sin el adecuado respaldo probatorio, coligiéndose así que no se sustentó el derecho a deducir el crédito fiscal que corresponde a sus adquisiciones de carne de pollo.

Que en consecuencia, del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente acrediten la realidad de las operaciones observadas, por lo que el reparo se encuentra ceñido a los dispuesto en el inciso a) del artículo 44° de la Ley de Impuesto General a las Ventas, correspondiendo confirmar la resolución apelada en dicho extremo

Casación N° 23221-2023

Termino prescriptorio en materia tributaria

El plazo de la administración para cobrar la obligación tributaria prescribe a los cuatro años contados a partir del día siguiente de realizada la notificación de la carta y del requerimiento. Es evidente que, al once de setiembre de dos mil veinte, cuando la parte demandante Queiroz Galvao S.A. - Sucursal del Perú formuló su solicitud de prescripción de la acción para exigir el cobro de la obligación tributaria (tributos dejados de pagar y multas vinculadas), tal prescripción no se había producido.

https://drive.google.com/file/d/1lZWZYodJ4pnllN7BQU9Ab0aPSDj8Vsgy/view?usp=drive_link



Casación 26035-2023

Impuesto a la renta (no domiciliados) - devolución de pago indebido

La contribuyente (en el presente caso, la empresa no domiciliada), que se considera titular de un derecho de crédito frente a la administración tributaria, es la que debe cumplir con los requisitos de procedencia previstos en las normas vigentes con la finalidad de obtener un pronunciamiento de fondo respecto de una devolución presentada por concepto de un pago que considere indebido o en exceso.

https://drive.google.com/file/d/1ndfS41FRw2jUDQjo1D-ZL5nIEiNnhf3m/view?usp=drive_link



BOLETÍN TRIBUTARIO

Proyecto de Ley 7752/2023-PE

Proyecto de Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad nacional y defensa nacional.

El pasado 3 de mayo de 2024, se presentó al Congreso, el Proyecto de Ley N° 7752/2023-PE, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional".

Dicho proyecto, proponen los siguientes cambios en materia tributaria, que se detallan a continuación:

- **Perfeccionamiento del Sistema Tributario**
 - a. Modificar la Ley Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
 - Incorporar dentro del ámbito de aplicación del ISC a las soluciones líquidas que se usan para vaporizar en sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina, así como perfeccionar la determinación de la base imponible en el sistema del precio de venta al público (PVP).
 - Perfeccionar la regulación sobre el Registro de Compras teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas, así como adecuar las disposiciones contenidas en la Ley N° 29215 en lo relacionado a la anotación de operaciones en el Registro de Compras.
 - b. Establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo a aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Proyecto de Ley 7752/2023-PE

Proyecto de Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad nacional y defensa nacional.

- c. Modificar el alcance de la Ley N° 31903, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPE, a fin de circunscribir su ámbito de aplicación a las empresas de menor tamaño.
- d. Modificar el Código Tributario para:
 - Regular los intereses aplicables en las devoluciones de pagos indebidos o en exceso, los intereses y la forma de su cómputo respecto de las multas tributarias, así como los componentes de la deuda tributaria.
 - Adecuar el alcance de la reserva tributaria a efectos de contar con información suficiente para el análisis de datos para la formulación de políticas tributarias.
 - Agilizar el cobro de la deuda tributaria y evitar actuaciones procedimentales ineficientes, estableciendo, entre otros, un procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria; regular supuestos objetivos que puede utilizar la Administración Tributaria para sustentar la existencia de razones que puedan permitir presumir que la cobranza será infructuosa a efectos de dictar medidas cautelares previas; establecer expresamente excepciones a la reserva tributaria de acuerdo con el nivel y estado de la deuda a efectos que la SUNAT pueda hacer publicaciones; adecuar los requisitos para formular la apelación conforme al riesgo del deudor y cautelar el cobro de la deuda tributaria;



BOLETÍN TRIBUTARIO

Proyecto de Ley 7752/2023-PE

Proyecto de Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad nacional y defensa nacional.

perfeccionar las reglas de la contracautela en los procesos judiciales sobre materia tributaria; modificar los plazos y las reglas que rigen en los procedimientos contenciosos tributarios para la atención oportuna de estos; modificar la conformación y funcionamiento del Tribunal Fiscal; así como delimitar los alcances de las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia.

- e. Modificar la Ley del Impuesto a la Renta para:
- Modificar las reglas sobre la deducción de gastos por concepto de remuneraciones que correspondan a los directores de sociedades anónimas.
 - Modificar la tasa y señalar reglas para la determinación de los pagos a cuenta, así como la retención con carácter de pago a cuenta tratándose de los contribuyentes que perciben rentas de cuarta categoría.
 - Modificar las disposiciones relativas a la condición de habitualidad en la enajenación de inmuebles efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal.
 - Modificar la Ley del Impuesto a la Renta en lo referente a otros métodos de valoración para operaciones realizadas en el ámbito de aplicación de precios de transferencia con el fin de reflejar la realidad económica de la operación y garantizar el principio de reserva de ley, entre otros



BOLETÍN TRIBUTARIO

Proyecto de Ley 7752/2023-PE

Proyecto de Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad nacional y defensa nacional.

- Perfeccionar las normas que regulan los acuerdos anticipados de precios.
 - Modificar la regulación de intereses. Comprende: Regular la definición de intereses de deuda, así como aquellos supuestos vinculados a las operaciones de financiamiento y gastos incurridos en relación con la obtención de financiación, así como el **tratamiento de las fluctuaciones cambiarias vinculadas a las operaciones de financiamiento**. Ajustar la regla del umbral mínimo establecida como excepción a la aplicación de la regla del EBITDA; e, incorporar precisiones legislativas que resultan necesarias para la adecuada aplicación de la regla del EBITDA.
- f. Modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, **a fin de regular el acceso a información financiera para la función recaudadora de la SUNAT**, observando el marco constitucional.
- g. Modificar el marco normativo que regula el intercambio automático de información de cuentas financieras, a fin de incorporar, entre otros, las siguientes disposiciones:
- **Norma antielusiva** para contrarrestar los esquemas implementados para eludir los procedimientos de debida diligencia y la obligación de reporte; y



Proyecto de Ley 7752/2023-PE

Proyecto de Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad nacional y defensa nacional.

- Establecimiento de una sanción para los titulares de las cuentas y para las personas que ejercen el control de los mismos cuando presenten una declaración jurada falsa sobre su residencia fiscal u otra información requerida por las entidades financieras sujetas a reportar.
- h. Simplificar los requisitos para la inscripción en el RUC de las personas jurídicas no domiciliadas y los entes jurídicos constituidos en el extranjero que tengan la obligación de presentar la declaración del beneficiario final cuando cuenten con una sucursal, agencia u otro establecimiento permanente en el país.
- i. Aprobar un fraccionamiento especial para deudas administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del Tesoro Público exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023 incentivando el pago de las deudas mediante el otorgamiento de un bono de descuento en función del nivel de deuda y condicionado al cumplimiento del pago, sin incluir descuento sobre insoluto ni anticipo.



TaxView

Contacto:

Freddy Munayco Martínez

Socio

Email: fmunayco@taxview.pe

Celular: 943 747 088

Visita nuestra web:

<http://taxview.pe>

Síguenos en:

